

C. Sr. Director de La Giberna. 19

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD

EL FOMENTO DE LAS ARTES

DE GRANADA

Y

REGLAMENTO

PARA SUS SECCIONES.

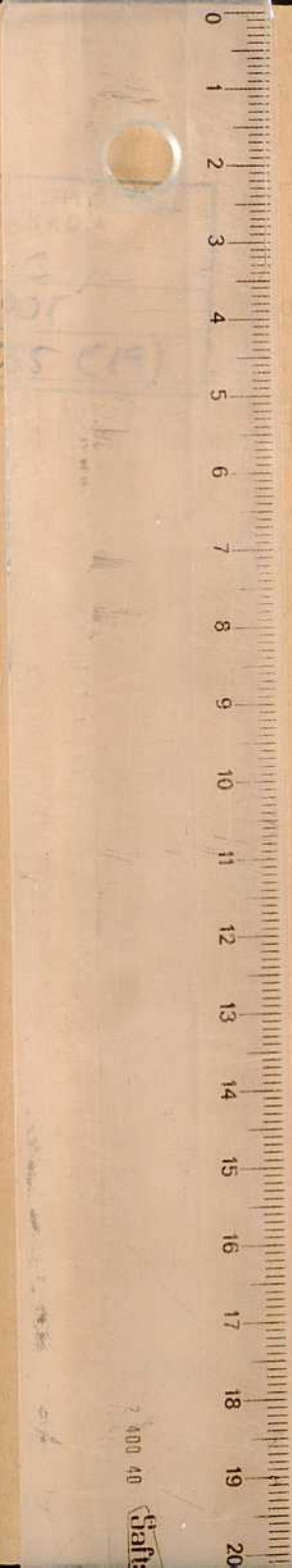


GRANADA.

IMP. DE PAULINO VENTURA SABATEL.

1882.

BIBLIOTECA
G...
Sala: _____
Estanteria: _____
Número: 05 (19)



ESTADO
DE
EL FOMENTO

2 400 40

Galte

R-24741

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD

EL FOMENTO DE LAS ARTES

DE GRANADA

Y

REGLAMENTO

PARA SUS SECCIONES.



GRANADA.

IMP. DE PAULINO VENTURA SABATEL.

1882.



BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala: C
Estantería: 001
Número: 055 (19)

R-24741

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD

EL FOMENTO DE LAS ARTES

DE GRANADA

Y

REGLAMENTO

PARA SUS SECCIONES.

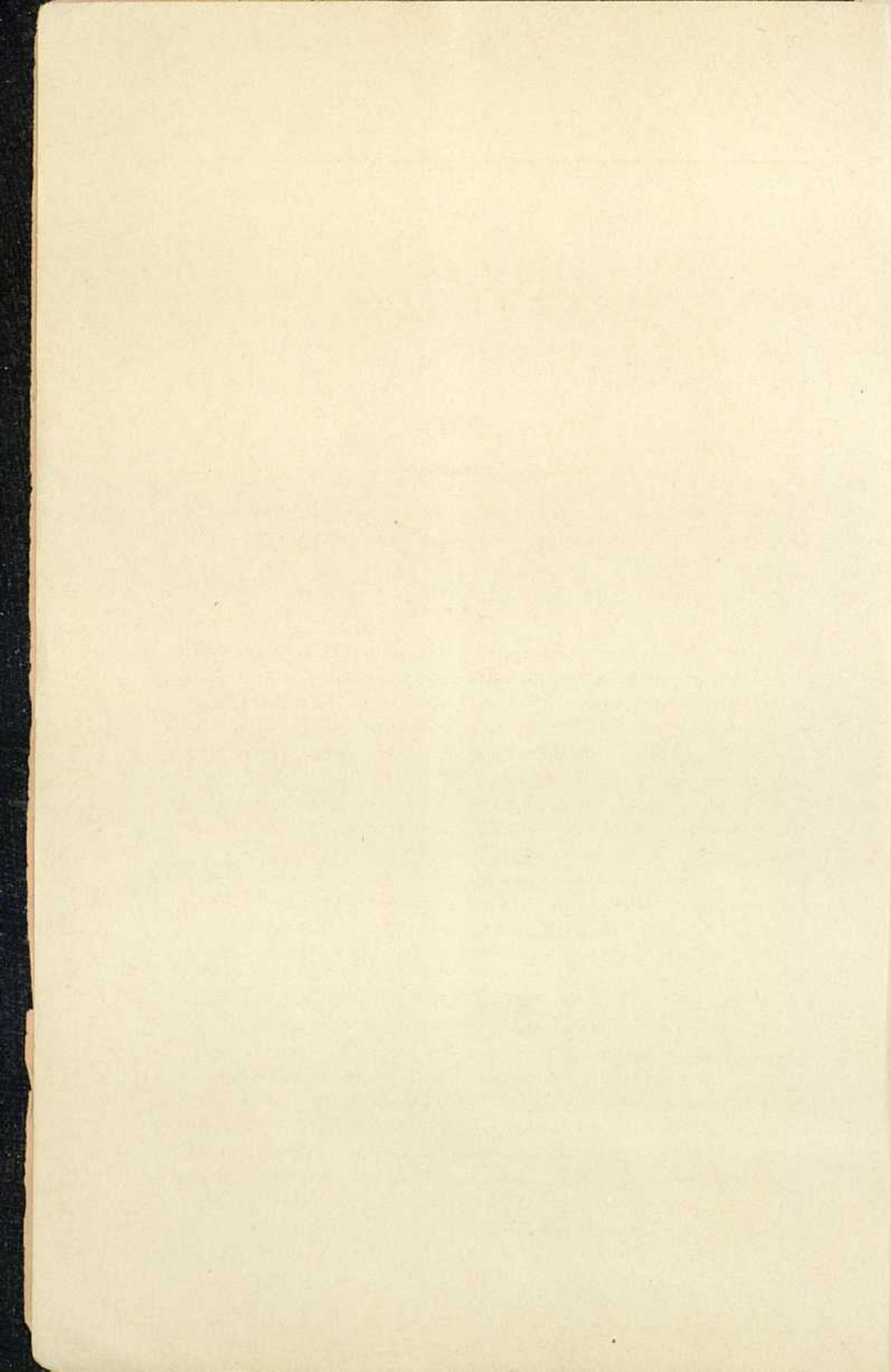


GRANADA.

IMP. DE PAULINO VENTURA SABATEL.

1882.





ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Esta Sociedad se propone, como fines fundamentales, la instrucción y mejoramiento social de las clases trabajadoras.

TÍTULO II.

Medios para su desarrollo.

Art. 2.º Se establecerán clases de primera enseñanza, de aplicación á las artes, gabinete de lectura, biblioteca, conferencias científicas é industriales, y todo cuanto la Sociedad crea posible y conveniente para el más completo desarrollo moral, intelectual y material de los asociados, abriéndose por último talleres de artes y oficios donde unan los alumnos la teórica á la práctica.

Asimismo se establecerán conferencias pedagógicas entre los Maestros de primera enseñanza, como socios encargados de difundir ésta en las diversas Secciones en que se subdivida la asociación.

Art. 3.º Se formarán Secciones especiales, para el desenvolvimiento y marcha de la Sociedad, y ésta, previa licencia de la Autoridad competente, realizará los fines que á continuación se expresan:

1.º Auxiliar á sus individuos para neutralizar los efectos de las crisis industriales.

2.º Socorrerlos en caso de enfermedad ó inutilidad para el trabajo.

3.º Crear cajas de ahorros para artesanos, y para los niños que asistan á las escuelas de primera enseñanza.

Art. 4.º Se promoverán concursos para premiar Memorias ú otra clase de publicaciones destinadas á ilustrar la opinión sobre las cuestiones económico-sociales; se dirigirán peticiones á los poderes públicos acerca de los asuntos que afecten á los obreros; se celebrarán exposiciones públicas de objetos artísticos é industriales; y se facilitará, por medio de las Secciones en que la Sociedad se divida, el mejor acuerdo entre maestros y operarios.

TÍTULO III.

Organización de la Sociedad.

Art. 5.º Para ingresar en esta Sociedad se requiere que el aspirante cuente la edad de diez y ocho años cumplidos; ser propuesto por un socio, y satisfacer las cuotas señaladas en estos Estatutos.

Art. 6.º La Sociedad se dividirá en Secciones, compuestas de todos los individuos de una misma industria, arte ó profesión.

Art. 7.º El gobierno de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Director de Estudios, un Bibliotecario, un Contador, un Tesorero, dos Vocales y tres Secretarios.

Art. 8.º La Junta de gobierno se elige por mayoría relativa y se renovará todos los años en el mes de Junio, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

Art. 9.º Para todos los asuntos que se relacionen con la dirección facultativa de la enseñanza habrá una Comisión especial de Estudios, compuesta de un Director y de todos los Profesores de las clases existentes en la Sociedad.

Art. 10. La Junta directiva resolverá en todos los asuntos referentes á expulsión de socios, alta y baja de Profesores y concesión de premios á éstos y á los alumnos.

Art. 11. Se publicará, cuando sea posible, un Boletín, que será órgano oficial de la asociación.

TÍTULO IV.

De los Socios.

Art. 12. Los socios, sin distinción de sexos, son de cuatro clases: de *número*, de *mérito*, *honorarios* y *corresponsales*.

Art. 13. *Socios de número* son: los que, sujetándose para su ingreso á las condiciones señaladas en los artículos 5.º, 14 y 16, disfrutan de los derechos, y tienen las obligaciones que se consignan en los artículos 17 y 18 de estos Estatutos. Su admisión corresponde á la Junta directiva.

De *mérito* son: los profesores, mientras desempeñen sus respectivas clases; los que nombre la Sociedad á propuesta de la Junta directiva en los concursos abiertos por aquélla; los que por haber prestado grandes servicios á la misma, se hayan hecho dignos de esta distinción á juicio de la Junta general. Estos últimos se equiparan en un todo á los de número, excepto en la parte que se refiere al pago de cuotas de que aquellos son excluidos.

Honorarios son: los que, por acuerdo de la Junta general, y en atención á haber prestado á la Sociedad algún servicio importante, obtienen el título de socios. Sus derechos son iguales á los de mérito, excepto en la parte que se refiere á la capacidad electoral, pues no podrán ser electores ni elegibles para los cargos de la Sociedad.

Corresponsales son: los que, residiendo fuera de Granada, reunan, á juicio de la Junta directiva, á la cual corresponde su nombramiento, condiciones á propósito para dar brillo y desarrollo á la Sociedad. Sus derechos se equiparan á los de los Socios honorarios.

Art. 14. Todo individuo que pretenda ingresar en esta Asociación, además de reunir las condiciones consignadas en el art. 5.º, abonará, 4 reales como cuota de entrada.

Art. 15. Cuando las circunstancias de la Sociedad lo exijan, podrá aumentarse ó disminuirse la cuota mensual, y modificarse ó suspenderse la de entrada, previo acuerdo de la Junta general.

Art. 16. Los nombres de los individuos propuestos para socios de número estarán durante una semana fijos en un cuadro, con el fin de que puedan los socios hacer cuantas observaciones juzguen oportunas respecto á su admisión; y del mismo modo fijará la Junta directiva los de los corresponsales, antes de su nombramiento.

Art. 17. Todo socio tiene los *derechos* siguientes:

1.º Ser elector y elegible para todos los cargos de la Sociedad, siempre que sepa leer y escribir.

2.º Ser matriculados en las diferentes enseñanzas establecidas por la misma.

3.º Poder matricular á sus hijos ó hermanos, los tutores á sus pupilos, los curadores á los menores, y los maestros á los aprendices, siempre que no hayan cumplido diez y ocho años.

4.º Tener entrada franca todos los dias en el gabinete de lectura y biblioteca, y en los salones de recreo y demás dependencias de la Sociedad.

5.º Disfrutar de todos los demás beneficios que la Sociedad proporcione.

Estos derechos se ejercerán con sujeción á las condiciones que determinan estos Estatutos, y las que se establezcan en el reglamento de régimen interior.

Art. 18. Los *deberes* de los socios son los siguientes:

1.º Satisfacer con puntualidad la cuota de dos reales cada mes.

2.º Desempeñar con todo celo los cargos que la Sociedad les confiera y hayan aceptado.

3.º Guardar en todos los actos de la misma el mejor orden y compostura.

4.º Observar las prescripciones de estos Estatutos y del reglamento de la Sociedad.

Art. 19. El socio que deje de satisfacer dos mensualidades, será dado de baja por la Junta directiva. Se fijarán mensualmente en un cuadro, para conocimiento de la Sociedad, las bajas de socios, con expresión del concepto que las hubiere motivado.

Art. 20. El socio que por su conducta no mereciese seguir perteneciendo á la Sociedad, será expulsado de ella sin derecho á ulterior reclamación, previo acuerdo de la Junta general, á propuesta de la directiva.

TÍTULO V.

De las Secciones.

Art. 21. Todo individuo de la Sociedad debe pertenecer al menos á una Sección.

Art. 22. Cada una de las Secciones constará de nueve individuos por lo menos. La que no llegue á este número se agregará á aquella que más analogía tenga con su profesión.

Art. 23. Las Secciones nombrarán un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Tesorero, tres Vocales y dos Secretarios.

Art. 24. Las Secciones deberán reunirse todos los Domingos, para tratar de los asuntos de su arte ó profesión, y para entregar las cuotas que hayan acordado para la Caja de ahorros respectiva.

Art. 25. Los trabajos de las Secciones deberán hallarse en armonía con estos Estatutos y con los acuerdos de la Junta directiva y general.

Art. 26. Los Secretarios de las Secciones tomarán nota de los acuerdos que les conciernan, emanados de la Junta directiva.

Art. 27. Las Secciones facilitarán á la Directiva cuantos datos y trabajos necesite para el desarrollo y buena marcha de la Sociedad.

Art. 28. Cada Sección llevará un libro de actas, otro de inventario y otro de contabilidad, los que, despues de terminados, se depositarán en el archivo de la Sociedad.

TÍTULO VI.

De la Junta Directiva.

Art. 29. La Junta directiva representa á la Sociedad, y sus individuos tienen los cargos siguientes:

El *Presidente*, convocar y presidir las sesiones, recibir todas las comunicaciones que se dirijan á la Sociedad, y pasarlas al Secretario correspondiente; determinar los asuntos de que debe darse cuenta en

las Juntas generales; abrir y cerrar las sesiones de la Junta directiva, dirigiendo la discusión, y resolviendo con su voto las cuestiones en que resultare empate; proponer todas aquellas reformas que juzgue necesarias; presidir las Secciones, cuando lo crea conveniente; admitir, con acuerdo de la Junta directiva, los empleados y dependientes, y despedir á los que no cumplan con sus obligaciones; expulsar del local de la Sociedad á todo el que trate de alterar el orden; en casos imprevistos, disponer lo que juzgue más conveniente, dando despues cuenta á la misma Junta; convocar á Junta general extraordinaria, cuando lo considere necesario; y por último, poner el visto bueno en todos los documentos que lo exijan.

El *Vicepresidente* gozará de las mismas prerrogativas que el Presidente, y le sustituirá en sus atribuciones en caso de ausencia ó enfermedad.

El *Director de estudios*, de acuerdo con los Profesores, someterá á la deliberación de la Directiva el establecimiento de todas aquellas enseñanzas que juzgue necesarias y posibles; cuidará de que en las clases reine el mayor orden, y procurará por los medios posibles que la instrucción dé los resultados más provechosos.

El *Bibliotecario* cuidará, con el mayor celo, de la conservación y aumento de la Biblioteca y del Gabinete de lectura.

El *Contador* llevará un inventario de todos los efectos de la Sociedad; formará en fin de cada trimestre las cuentas de la misma, que presentará con sus comprobantes á la Junta directiva en el mes inmediato precisamente, para que ésta dé cuenta de ellas en Junta general, y extenderá los libramientos y cargarémes.

El *Tesorero* guardará en su poder los fondos de la Sociedad, de los cuales es responsable; llevará un libro de Caja, y no satisfará cantidad alguna sin un Libramiento firmado por el Presidente, con la toma de razón del Contador, y con el recibí del interesado á cuyo favor se expida.

Los *Vocales* desempeñarán interinamente los cargos vacantes de la Junta directiva; cuidarán del orden en las reuniones, como todos los demás individuos de la misma Junta; y exigirán á los socios la observancia de los Estatutos y Reglamento.

Secretarios. El *primero* extenderá todas las comunicaciones oficiales de la Sociedad; las actas de las sesiones de la Junta directiva y general, y redactará la Memoria anual.

El *segundo* tendrá á su cargo el registro del archivo; el libro de matrícula y formalizará la de los alumnos, extendiendo las comunicaciones que se refieran á la enseñanza.

El *Secretario tercero* llevará el libro de entrada y salida de socios; propondrá la formación de nuevas Secciones, cuando haya suficiente

número para ello, y formará las listas de las ya constituidas, facilitándolas á los Secretarios de las mismas.

Art. 30. El individuo de la Junta directiva que falte á tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, se entiende que renuncia su cargo.

TÍTULO VII.

De las Juntas generales.

Art. 31. Cada tres meses deberá celebrarse una Junta general ordinaria, precisamente en la segunda quincena de Enero, Abril, Junio y Octubre.

Art. 32. Se celebrarán tambien Juntas generales extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta directiva, á virtud de petición firmada por quince socios; en este caso la junta deberá celebrarse dentro de los diez dias siguientes al de la entrega de la petición.

Art. 33. Las discusiones de unas y otras serán dirigidas por el Presidente de la Sociedad.

Art. 34. Es de competencia exclusiva de la Junta general el nombramiento de la directiva, así como la designación de Comisiones que hayan de elegirse para los diversos asuntos que lo reclamen.

Art. 35. El orden de la discusión en las Juntas generales ordinarias, será el siguiente:

1.º Después de la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, se dará cuenta de la orden del dia.

2.º Examen de las cuentas de gastos é ingresos del trimestre que corresponda.

3.º Lectura y discusión de los informes presentados por las Comisiones.

4.º Discusión de las proposiciones por el orden que se hayan presentado á la Mesa.

5.º Asuntos de gobierno interior y demás cuestiones que crea necesario someter á discusión la Junta directiva.

Art. 36. En las sesiones extraordinarias no podrán discutirse más asuntos que aquellos para los cuales se haya hecho la convocatoria.

Art. 37. En el caso de que la discusión de los asuntos sometidos á la aprobación de las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, no pudieran quedar terminados á la hora marcada por el Reglamento, continuará la sesión en los dias sucesivos á las mismas horas; pero solo para tratar de las cuestiones que hubieren quedado pendientes, sin que puedan admitirse más proposiciones que las presentadas en el primer dia.

Terminada la Junta general, se publicarán todos los acuerdos en el Boletín de la Sociedad (si lo hay) para que lleguen á conocimiento de todos los señores socios.

Art. 38. No podrá discutirse ningún asunto sino por medio de proposición escrita presentada á la Mesa, la que deberá ir firmada por cinco socios, si bién alguno de ellos puede hacerlo, expresando que es tan sólo para autorizar su lectura.

Art. 39. Leída en Junta general una proposición, podrá pronunciarse un discurso en pro y otro en contra de la misma, con derecho á rectificar dos veces cada uno de los oradores que hayan tomado parte en el debate; después se preguntará si es tomada ó no en consideración; y en caso de no serlo, quedará terminada toda discusión sobre la misma.

Art. 40. Tomada en consideración una proposición, la Junta acordará si tiene ó no el carácter de urgente; si lo tuviese, se discutirá en la misma sesión; en caso contrario, se nombrará una Comisión que dé dictamen, y se discutirá en las sesiones sucesivas.

Art. 41. Para discutir una proposición, podrán hablar tres socios en pro y tres en contra, alternando hasta consumir los turnos.

Siempre que los individuos de la Junta directiva usen de la palabra como miembros de la misma, se entiende que no consumen turno para los efectos reglamentarios; pero no podrán hacer uso de ella más que dos veces en cada uno de los asuntos que hubiere sometidos á discusión.

Art. 42. En toda discusión ningún orador podrá rectificar ni usar de la palabra para alusiones personales más de una vez en cada uno de estos casos.

Art. 43. Bajo ningún pretexto se permitirán diálogos en el curso de la discusión, ni alusiones personales que por su índole y carácter puedan perturbar la fraternidad y armonía que deben existir entre los socios.

Art. 44. El Presidente podrá suspender en su peroración á todo socio á quien haya tenido que llamar al orden tres veces, si bien acto continuo deberá preguntar á la reunión, para que ésta decida, si el socio ha de continuar ó no en el uso de la palabra.

Art. 45. Para tomar un acuerdo, se necesita la concurrencia de veinte socios por lo menos.

Art. 46. Las votaciones se harán levantándose los socios que aprueben la proposición, informe ó cuenta presentada; y permaneciendo sentados los que desapruében.

Art. 47. Las votaciones serán nominales, si así lo exigieren quince socios.

Art. 48. Las votaciones nominales se llevarán á efecto emitiendo su voto cada socio desde su asiento, debiendo llevar un Secretario la lista de los que opinen en pro, y otro la de los que opinen en contra.

Art. 49. En la Junta general que se celebre en el mes de Junio,

leerá el primer Secretario de la directiva una Memoria de los trabajos hechos por la Sociedad durante el año.

TÍTULO VIII.

De las elecciones.

Art. 50. Las elecciones serán generales y parciales; las generales se celebrarán todos los años en el mes de Junio, en Junta extraordinaria convocada al efecto, renovándose la Junta directiva; la votación se hará por papeletas. Las parciales, que tienen por objeto cubrir las vacantes que resultaren en los cargos anteriores, tendrán lugar en la misma junta en que se anuncien, verificándose la votación por cualquiera de los medios que acuerde la Junta general.

La Junta nuevamente elegida tomará posesión el día treinta de Junio.

Art. 51. Las Secciones, Comisiones y en general todas las Juntas de la Sociedad, se regirán respecto á elecciones, discusiones y votaciones, con arreglo á lo dispuesto en este Título y en el anterior.

TÍTULO IX.

Del Director de estudios y de los Profesores.

Art. 52. El Director de estudios, con los Profesores, compondrán una Junta, la que por medio de papeletas, elegirá un individuo de su seno que desempeñe las veces de Secretario.

Art. 53. Corresponde á la Junta de Profesores:

1.º Estudiar y formar los proyectos relacionados con la instrucción, que presentará á la Junta directiva.

2.º Entender en la formación y reforma de los reglamentos de enseñanza, que serán aprobados por la Junta directiva.

3.º Discutir las medidas y procedimientos que han de emplearse en las cátedras para el mejoramiento de la enseñanza, dentro siempre de los planes de estudios aprobados por la Junta general.

4.º Asistir á todos los actos públicos y solemnes que se celebren en la Sociedad.

Art. 54. Son atribuciones del Director de estudios:

1.º Convocar y presidir la Junta de Profesores, decidiendo con su voto las cuestiones en que resultare empate.

2.º Dictar las disposiciones conducentes para la ejecución de los acuerdos de la Junta de Profesores y de la Directiva que se refieran á la enseñanza.

3.º Establecer, de conformidad con los Profesores y acuerdo de la

Junta directiva, todas aquellas enseñanzas que juzgue necesarias y posibles.

4.º Disponer la adquisición y distribución del material de las diversas clases.

5.º Adoptar dentro de los Estatutos y reglamentos las medidas que crea más conducentes para que la enseñanza dé los resultados más provechosos.

Art. 55. Corresponde al Secretario de la Junta.

1.º Extender las actas de la Junta de Profesores y las comunicaciones correspondientes.

2.º Llevar un libro registro de todos los alumnos que asistan á las clases, con la conveniente clasificación.

3.º Formar los expedientes de premios extraordinarios á los Profesores y alumnos en la forma que disponga el Director de estudios.

Art. 56. La Junta de Profesores se reunirá al menos una vez al mes para discutir los asuntos de su competencia, sin perjuicio de verificarlo cuando lo pidan cinco Profesores, ó lo crea conveniente el Director.

Art. 57. El Profesor que sin causa justificada faltase á tres sesiones consecutivas ó cometiese más de cuatro faltas de asistencia en su clase en el espacio de un mes, se entiende que renuncia su cargo, y será dado de baja.

TÍTULO X.

De las Enseñanzas.

Art. 58. Por ahora, y en tanto se arbitran recursos para costear el alumbrado de las clases nocturnas, solo se dará la enseñanza primaria gratuita á los socios todos los domingos, y á sus hijos y hermanos diariamente en las aulas de los Profesores públicos que formen parte de esta Asociación.

También se establecerán, con el mismo carácter de gratuitas, clases de idiomas, música, dibujo y otras á proporción que los señores profesores se ofrezcan á realizarlo, al menos en los Domingos.

Art. 59. Se adjudicarán premios á los alumnos más aventajados, que consistirán en diplomas, cartas de aprecio, libros ú otros objetos de utilidad para los alumnos, y Título de Socio de Mérito de la Sociedad.

Art. 60. Para estimular á los Profesores se crea un *Premio extraordinario* que consistirá en el Título de socio de mérito perpétuo y alguna obra de importancia científica de consulta en sus respectivas profesiones.

Art. 61. Para obtener el Premio extraordinario es indispensable

que, tanto los Profesores como los alumnos, hayan los primeros explicado y los segundos asistido á las clases de la Sociedad durante cinco años, y se hayan hecho dignos de este honor, á juicio por lo menos de tres cuartas partes de la Junta general convocada con este objeto, á propuesta de la Junta directiva.

Art. 62. Las clases durarán todos los años desde 1.º de Setiembre hasta fin de Junio, abriéndose los cursos en sesión pública, leyéndose algún trabajo científico, dándose cuenta de los resultados obtenidos en el curso anterior, y entregando á los alumnos los premios merecidos en los exámenes que se verificarán en los quince últimos días del mes de Junio de cada año.

Art. 63. Como complemento de las enseñanzas que la Sociedad establece, habrá conferencias semanales, que consistirán en explicaciones orales, lectura de composiciones literarias y ejecución de obras musicales. Los oradores que expliquen en estas conferencias serán considerados como socios honorarios.

TÍTULO XI.

De la Biblioteca y Gabinete de lectura.

Art. 64. La Biblioteca y Gabinete de lectura estarán á cargo del Bibliotecario, el que, de acuerdo con la Junta directiva, empleará los medios que le sugiera su celo para su conservación y engrandecimiento.

Art. 65. El Bibliotecario tendrá expuesto al público un catálogo en que consten las obras que existen en la Biblioteca, número de volúmenes y nombre de los autores, y otro de los periódicos que haya en el Gabinete de lectura.

Art. 66. Para el servicio de la Biblioteca habrá durante las horas de reglamento un Auxiliar que atienda al cuidado de una y otro y sirva los pedidos que hicieren los socios.

Art. 67. No se permitirá bajo ningún concepto extraer del Gabinete de lectura ni de la Biblioteca, libro ni periódico alguno.

Art. 68. Se colocará en la Biblioteca un cuadro de honor en que consten los nombres de los individuos que hagan donación de alguna obra con destino á la misma.

TÍTULO XII.

De las Asociaciones.

Art. 69. La Sociedad no será responsable de ninguna de las operaciones mercantiles ejecutadas por las asociaciones que se formen en su seno para alguno de los objetos que determina el art. 3.º

Art. 70. Estas asociaciones nombrarán sus Juntas de gobierno de

la manera que crean conveniente, dando conocimiento de los nombramientos que hicieren á la Junta directiva de la Sociedad.

Art. 71. Entregarán á la misma un ejemplar de sus reglamentos y nota de los acuerdos más importantes, que habrán de estar en armonía con los Estatutos de la Sociedad, y las prescripciones que las leyes establezcan.

Art. 72. Cuando cualquiera de estas Asociaciones se haga extensiva á toda la Sociedad, la Junta directiva asumirá su dirección.

TÍTULO XIII.

De las Exposiciones.

Art. 73. Cada cinco años habrá una exposicion pública de objetos artísticos é industriales, en los dias de la octava del Corpus, y otra regional cuando la Junta lo crea conveniente.

Art. 74. Se adjudicarán premios á aquellos objetos que lo merezcan á juicio del Jurado que la Sociedad nombre al efecto.

Art. 75. El que obtuviere el primer premio será declarado Socio de mérito y relevado de todo pago.

Art. 76. Formarán parte del Jurado de exposiciones un individuo del seno de cada una de las Secciones, nombrado por las mismas, y el Presidente de la Sociedad, que lo será del Jurado.

TÍTULO XIV.

Del Boletín de la Sociedad.

Art. 77. Se publicará un Boletín, órgano oficial de la Sociedad, que llevará el título de ésta, en el que se insertarán las cuentas y demás documentos oficiales.

La Junta directiva acordará las fechas en que considere conveniente su publicación.

TÍTULO XV.

Del Recreo.

Art. 78. La Junta directiva establecerá, cuando lo crea conveniente, cuantos medios de solaz juzgue compatibles con la índole de la Asociación.

TÍTULO XVI.

De las relaciones exteriores de Sociedad.

Art. 79. La Junta directiva procurará mantener estrechas rela-

ciones con las demás asociaciones que de la misma índole existan en España y en el extranjero, y promoverá su creación por medio de socios corresponsales, en los puntos donde no las hubiere.

Art. 80. Los individuos que compongan las Juntas de gobierno de las Sociedades á que se refiere el artículo anterior, serán considerados como socios honorarios.

Art. 81. Los forasteros con residencia accidental en Granada tendrán derecho, exhibiendo los documentos que lo acrediten, á visitar la Sociedad todos los días que permanezcan abiertas las clases.

Art. 82. Para hacer cualquiera variación en algún artículo de estos Estatutos, será necesario una proposición firmada por treinta socios é informada por una comisión especial de la Junta directiva.

Granada 25 de Junio de 1882.

El Presidente honorario, Juan F. Riaño. — El Presidente, José Ramón Calera. — El Vicepresidente, José Aguilera Lopez. — El Director de Estudios, Agustín Rodríguez Lecea. — El Bibliotecario, Federico Angulo Sanchez. — El Contador, José Pancorvo. — El Tesorero, Paulino Ventura Sabatel. — El Vocal 1.º, Manuel Gomez Moreno. — El Vocal 2.º, Juan Monserrat. — El Secretario 1.º, Antonio Sanchez Balbi. — El Secretario 2.º, José Aguilera Garrido. — El Secretario 3.º, Antonio Iglesias Biosca.

Por acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia, con fecha 3 de Julio de 1882, han sido aprobados los presentes Estatutos de la Sociedad «Fomento de las Artes de Granada.»

Granada 8 de Julio de 1882.—El Jefe de la Sección de Fomento, José P. Casado.

REGLAMENTO PARA LAS SECCIONES.

CAPÍTULO I.

Objeto de las Secciones.

Artículo 1.º Las Secciones tienen por objeto ejecutar y realizar los fines que señalan los artículos 2.º y 3.º de los Estatutos de la Sociedad.

Art. 2.º Con arreglo al artículo anterior, las Secciones tienden á producir los beneficios siguientes: 1.º Instrucción y perfeccionamiento en el arte, profesión ó industria de cada uno de los asociados; 2.º Protección y socorro mútuo entre los individuos de una misma sección; y 3.º Crear Cajas de ahorros, Montepios, créditos al trabajo, etc.

CAPÍTULO II.

De la instrucción y perfeccionamiento en las artes, profesiones ó industrias.

Art. 3.º Siempre que los fondos de la Sociedad lo permitan, y mediante acuerdo de la Junta general, se crearán clases, academias, estudios ó talleres en los cuales puedan todos los individuos inscritos en una sección recibir la enseñanza propia de su arte, profesión ú oficio: mientras no existan estos centros de instrucción (que sean de la propiedad y sostenimiento de la Sociedad), los asociados recibirán la enseñanza en las conferencias generales y de sección, y en las clases, estudios ó talleres particulares de los consocios que al efecto se ofrecieren.

Art. 4.º Cada taller, clase ó estudio perteneciente á la Sociedad se hallará bajo la inmediata dirección del Profesor ó Maestro nombrado por la misma, y bajo la inspección de la Junta de la Sección correspondiente, á la que aquellos darán cuenta mensual de los resultados y adelantos que obtuvieren.

Art. 5.º Los Profesores ó Maestros inscritos, que pertenezcan á profesiones, artes ó industrias de las que no tenga abierta clase ó taller la Sociedad admitirán, sin retribución alguna, el número de alumnos, aprendices ú oficiales que se comprometan á enseñar, bajo su exclusiva dirección, y de cuyos adelantos, comportamiento y asistencia pasarán nota mensual á la Junta de la Sección á que correspondan.

Art. 6.º Se llevará un registro de matrícula de los Socios, hijos, hermanos ó pupilos de los mismos que deseen aprender un arte ó industria, ó recibir la enseñanza en las clases establecidas; y por medio de papeleta, extendida por el Secretario con el visto bueno del Presidente de la Sección, se destinarán los aspirantes á las clases ó talleres en que haya vacantes: estas se proveerán por rigurosa antigüedad, y en los establecimientos en que resultaren.

Art. 7.º Cada Sección dará por lo menos al mes una conferencia que verse sobre el arte ú oficio que la constituya, y en ella se explicarán los últimos adelantos relativos á la profesión á que se refiera.

Para estas conferencias se llenarán las formalidades siguientes: 1.ª Los Secretarios primeros llevarán una nota de los socios inscritos en la misma sección ú otra distinta, que deseen tomar turno para dar una conferencia; 2.ª Con ocho días de anticipación, á lo menos, se señalará el tema objeto de aquella, ó se anunciará el que haya indicado el conferenciante; 3.ª Las conferencias durarán el tiempo que crean oportuno sus autores; pero nunca excederán de dos horas en cada sesión; 4.ª Por uno de los Secretarios se sacará un extracto de la conferencia dada; y 5.ª Si por la índole é importancia de la misma, conviniere su publicación, y hubiese fondos para ello, se hará una edición de la conferencia por cuenta de la Sociedad. La propiedad literaria de la memoria ó folleto que por esta causa se publique, quedará siempre reservada á su autor, excepto la de la edición que se imprima con fondos de la Sociedad.—Solo por cesión del orador á que le corresponda por turno, podrá anticiparse otro en el uso de la palabra.

Art. 8.º En fin de Junio de cada año los Secretarios primeros de las Secciones redactarán memorias de los trabajos dados por las mismas, en las que se mencionen los alumnos que hubiesen recibido instrucción, y cuáles son los que por su conducta y aplicación se hayan hecho acreedores á premio. De igual manera expondrán las conferencias dadas y asuntos sobre que han versado, proponiendo también las recompensas que (con arreglo á los artículos 59, 60 y 61 de los Estatutos) merezcan los Profesores ó Maestros, y las que deban otorgarse á los conferenciantes que las hubieren merecido. Estas propuestas de premios se harán por acuerdo de la Junta de la Sección correspondiente.

CAPÍTULO III.

De la protección y del socorro.

Art. 9.º Todos los socios pertenecientes á una Sección gozan de iguales beneficios; y serán protegidos en el ejercicio de su arte ó profesión por toda la Sociedad.

Art. 10. La protección es de dos clases: 1.ª Promoviendo la venta y

adquisición de las obras ó trabajos que hayan hecho los socios, por medio de publicaciones y con la instalación de un Bazar ó Exposición permanente en donde aquellos trabajos se exhiban; y 2.^a Procurando trabajo ú ocupación á los Socios en los talleres de la Sociedad ó en otros ajenos á la misma.

Art. 11. Siempre que un socio desee trabajar en los talleres ó estudios pertenecientes á la Sociedad, lo manifestará por medio de papeleta al Presidente de la Sección respectiva, quien dará la oportuna orden para que el Profesor ó Maestro del estudio ó taller le admita en el mismo, durante las horas que esté abierto el local, y le facilite los útiles ó herramientas que necesite para el ejercicio de su arte ó profesión. Las primeras materias indispensables para la confección de su obra, las adquirirá el socio de su peculio, y será de su exclusiva propiedad el objeto que haya fabricado. Esta obra se expondrá para su venta en el Bazar ó Exposición permanente de la Sociedad, con el precio que su constructor le asigne, de acuerdo con el Director del taller, más un recargo del 8 por 100 para la reparación de los útiles ó herramientas que haya empleado, y para aumento de los fondos y Caja de ahorros de la Sociedad. Si el Socio desea retirar y vender la obra por su cuenta, será justipreciada por el Maestro ó Profesor del taller ó estudio; y antes de retirarla, abonará el 8 por 100 del precio que á aquella se le señale. Bajo ningún concepto se sacarán fuera de los talleres ó estudios de la Sociedad los modelos, útiles ó herramientas pertenecientes á la misma; y de su conservación serán responsables los Profesores, Directores ó Maestros á quienes se confien.

Art. 12. Siempre que la Junta de la Sección lo acuerde, de los fondos especiales de ésta, se suministrarán las primeras materias á los socios que trabajen en los talleres de la Sociedad; mas en este caso, la obra ó trabajo que aquellos confeccionen se venderá por cuenta de la Sociedad, la que deducirá de la venta el importe de las primeras materias facilitadas, y el 8 por 100 ya mencionado: el resto se entregará al constructor.

Art. 13. También tendrán derecho los Socios á que se exhiban en el Bazar ó Exposición para su venta los objetos que hayan fabricado en su domicilio, bajo el precio que ellos designen, más un 5 por 100 de aumento, del cual se destina el 2 por 100 para los gastos de la Sociedad, y el 3 por 100 para la Caja de Ahorros de la Sección.

Art. 14. De las sumas á que ascienda el 8 por 100 á que se refieren los artículos 11 y 12 de este Reglamento, se harán tres partes: un 3 por 100 para el reparo de los útiles, modelos ó herramientas de los talleres; un 2 por 100 para los gastos generales de la Sociedad; y el 3 por 100 restante para ingresarlo en la Caja de ahorros con abono á la Sección respectiva. Si los individuos de una Sección acordasen por ma-

yoría no ingresar en la Caja de ahorros el 3 por 100 que por este concepto les pertenece, la suma á que éste ascienda se constituirá en un fondo, que solo podrá destinarse á la compra de los objetos ó primeras materias indispensables para la confección de las obras pertenecientes á su arte, profesión ó industria.

Art. 15. También procurarán los individuos de una Sección auxiliarse mutuamente, y en su consecuencia, se proporcionará ocupación á los socios que de ella carezcan. A este fin los Secretarios de las Secciones llevarán una lista en que consten los individuos que de las suyas respectivas estén sin trabajo, y otra de los maestros que necesiten operarios.

Art. 16. Cuando por enfermedad necesite cualquier individuo de una Sección ser socorrido, éste lo expondrá al Presidente de la misma, quien lo participará á los demás de la Sección, invitándoles á que faciliten alguna cantidad para socorro del necesitado. Estas cuestaciones se harán secretas, y sin determinar cantidad alguna. El Presidente comisionará á tres individuos para que visiten al peticionario, y le entreguen el resultado de la colecta.

CAPÍTULO IV.

De las Cajas de Ahorros, Montepíos, etc.

Art. 17. El objeto de las *Cajas de Ahorro, Montepíos, Bancos de crédito*, etc., que la Sociedad establezca, es puramente económico; y su fin, mejorar la condición material y moral de los asociados.

Art. 18. Constituida una Sección bajo las bases establecidas en el artículo 22 de los Estatutos, creará su caja de Ahorros especial, la que unida á las de las otras Secciones, constituirán la Caja General.

Art. 19. Todo individuo inscripto en una Sección, además de abonar las cuotas de entrada y mensuales que fijan los artículos 14 y 18 de los Estatutos, puede imponer mensualmente en la Caja de Ahorros de su Sección la cantidad que estime conveniente; y nunca será esta menor de 50 céntimos de peseta. Los hermanos, hijos ó pupilos menores de 17 años, podrán imponer hasta 20 céntimos de peseta cada mes. No se admitirán fracciones de 10 céntimos.

Art. 20. Las cantidades impuestas en las Cajas no podrán retirarse de las mismas hasta que hayan trascurrido de la imposición dos años por lo menos; ó en el caso de que ascienda la cantidad impuesta á cien pesetas.

Quando un individuo deje de pertenecer á la Sociedad, antes de que transcurran los dos años expresados, sólo podrá retirar de la Caja de Ahorros las cantidades que hubiere impuesto; quedando á beneficio de

aquella los intereses, repartos, etc., que pudieran corresponder á dicho socio.

Art. 21. Todo asociado recibirá en el momento de su inscripción una Libreta que le acredite como tal socio. Esta irá visada por el Presidente de la Sociedad, y firmada por el Presidente, Tesorero, Contador y Secretario de la Junta de la Sección respectiva, con nota de haber tomado razón el Contador de la Junta directiva.

Art. 22. Las *Libretas* sirven siempre de resguardo de las cantidades que en ellas se consignan; y de estas serán responsables los Contadores y Tesoreros de las correspondientes Secciones y los de la Junta directiva.

Nunca podrá retirarse de la Caja cantidad alguna consignada, sino por reclamación del consignatario, y casos previstos en el artículo 20 de este Reglamento.

Art. 23. La dirección y administración de la Caja general de Ahorros de la Sociedad estará á cargo de la Junta directiva, y de los Contadores y Tesoreros de todas las Secciones que estén constituidas.

Art. 24. Las sumas depositadas en la Caja de Ahorros ganarán el interés que ofrezcan las Casas de Banca en donde aquellas se impongan. Dicho interés será acumulado al capital al fin de cada año, para que devengue en los sucesivos el rédito que le corresponda.

Art. 25. Las cantidades impuestas en la Caja podrán ser retiradas por los interesados á su voluntad, sin más limitación que la fijada en el artículo 20. Solicitada la devolución, ésta se verificará tan luego la realice la Casa Banca donde se encuentren los fondos.

Art. 26. Para verificar los depósitos y pedir los reintegros se llenarán las formalidades siguientes: 1.^a La consignación se hará todos los Domingos ante el Tesorero y Contador de la Sección á que corresponda, desde las 10 de la mañana á las 12 de la tarde; y en iguales horas se realizarán las devoluciones que se hayan solicitado: 2.^a En la libreta que reciba el interesado, se expresará su nombre, profesión y sección á que pertenece; y á continuación se anotan las cantidades que el mismo impone, las que le son admitidas con sólo la presentación de su correspondiente libreta: 3.^a Para las solicitudes de devolución ha de presentarse personalmente el interesado con su libreta, en la que se anotará la cantidad que desee retirar: 4.^a Los socios ausentes pueden reclamar sus fondos por medio de un consocio autorizado al efecto; los menores necesitan en todo caso el permiso de sus padres ó curadores; y las mujeres el de sus maridos.

Art. 27. Cada semana, transcurridas las horas señaladas para la imposición y solicitudes de reintegro de las cantidades depositadas, pasarán las Juntas de las Secciones á la Directiva una liquidación de las operaciones que hayan realizado, sacando de ella dos copias: una

que remitirán al Tesorero de la Junta directiva con las cantidades impuestas para que ingresen en la Caja General, y nota de las cantidades reclamadas; la otra copia se archivará en la Tesorería de la Sección con la conformidad del Tesorero de la Directiva, para que sirva de resguardo de las cantidades entregadas, y de las reclamaciones hechas. Al Domingo siguiente (á ser posible) el Tesorero de la Directiva remitirá á los de las Secciones las cantidades reclamadas, con dos liquidaciones; de las que en una firma el recibí el Tesorero de la Sección y se archiva en la Tesorería general para resguardo y descargo de la Caja General.

En fin de Junio de cada año, se publicará por la Junta directiva un estado circunstanciado de la entrada y salida de la Caja General, con las observaciones que aquella estime oportunas.

Art. 28. Solo cuando los Socios de una Sección conceptuen conveniente establecer un taller, clase ó estudio, ó realizar alguna operación mercantil ó industrial, podrán retirar las cantidades impuestas antes del plazo señalado y condiciones establecidas en el artículo 20 de este Reglamento; mas para ello será preciso que formulen por escrito su pretensión, y que, después de discutida por la Sección correspondiente, se apruebe el pensamiento, y además merezca la conformidad de la Junta directiva. En este caso, los talleres, estudios, etc. se situarán en el local de la Sociedad, siendo del exclusivo uso y propiedad de los que para ello hubieren contribuido. De igual manera servirá de beneficio ó quebranto á sus autores el resultado de las operaciones mercantiles ó industriales que hicieren; si bien estas se realizarán bajo la inspección y dirección de la Junta de la Sección correspondiente.

Si por enfermedad ó urgente necesidad, un Socio se viere obligado á retirar las cantidades impuestas antes del plazo y condiciones que fija el artículo 20 de este Reglamento, lo participará á la Junta de su Sección, para que mediante el informe de esta, pueda ó no hacerse la devolución solicitada.

También cuando ocurra el fallecimiento de un socio, se entregará el capital que resulte á su favor, á quien aparezca ser legítimo heredero; y si éste careciese de documento que le instituya como tal, mediante la presentación de la libreta del difunto y certificado del acta de defunción.

Art. 29. El último dia de cada semestre se harán liquidaciones generales en todas las Secciones de los beneficios que hayan producido las obras confeccionadas en los talleres ó estudios que tenga establecidos la Sociedad, y de la suma del 3 por 100 á que se refieren los artículos 13 y 14 de este Reglamento. Estos beneficios se repartirán entre los individuos de la respectiva Sección, y en proporción al tiempo que cada uno lleve en la Sociedad, y al capital que tenga depositado;

pero en esta proporcionalidad se atenderá siempre al tiempo. Si los distintos capitales depositados produjesen diferencias considerables en los repartos, éstos se computarán por medio de tres grupos de medios proporcionales de mayor, medio y menor.

Art. 30. El Domingo anterior al en que haya de verificarse la elección de la Junta directiva y las de Sección se entregará á cada socio una Libreta nueva en sustitución de la que tenga, y en ella aparecerá la liquidación general de las cantidades que haya depositado, de las que le hayan devuelto, intereses devengados, y el saldo total del crédito que resulte á su favor por las operaciones realizadas durante el año que termina en dicha fecha, quedando desde luego invalidadas y archivadas las libretas anteriores á éstas.

Art. 31. Por cuantos medios estén al alcance de las Secciones, procurarán éstas crear Montepíos de Socorros para enfermos, viudas, huérfanos de los asociados, bajo las bases y condiciones que apruebe la mayoría de los Socios, y merezca la conformidad de la Junta directiva. Una vez creado el Montepío, funcionará éste bajo la inmediata dirección de la Junta de la Sección correspondiente, y con la intervención de un Vocal de la Directiva. De igual manera ésta propondrá (cuando el estado de la Sociedad lo permita) la creación de un Monte de Piedad, que funcionará con el auxilio de las sumas que constituyan la Caja general, para lo cual se redactarán las bases porque aquel haya de regirse, y se someterán á la deliberación y aprobación de una Junta general extraordinaria.

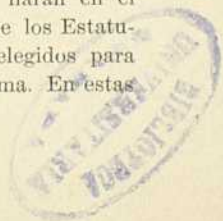
CAPÍTULO V.

De la organización de las Juntas de las Secciones.

Art. 32. Las Juntas de Sección se constituirán según prescribe el artículo 23 de los Estatutos. Estas Juntas cuidarán de que se cumpla lo prevenido en el Título 5.º de dichos Estatutos y de lo demás que señala este Reglamento. Las Secciones las componen todos los individuos de la Sociedad, que por declaración escrita, soliciten pertenecer á la del arte, profesión ó industria que ejerzan.

Art. 33. Las atribuciones de cada uno de los individuos que constituyan las Juntas de Sección, son análogas, en el seno de las mismas, á las que determinan los Estatutos para los individuos que componen la Junta directiva.

Art. 34. Las elecciones de las Juntas de Sección se harán en el mismo día y bajo la misma forma que señala el art. 50 de los Estatutos, para la de la Junta directiva; pero solo podrán ser elegidos para los cargos de una Sección los socios inscriptos en la misma. En estas



votaciones parciales tomarán parte únicamente los individuos que compongan la Sección respectiva.

Art. 35. Los Secretarios primeros de las Juntas de Sección son los encargados de llevar las actas y de redactar las comunicaciones; los Secretarios segundos auxiliarán á los Contadores y Tesoreros respectivos en la contabilidad de la Sección, y llevarán además las matrículas de los Socios, y de los que se inscriban en los talleres, ya para los trabajos, ya para las enseñanzas ó aprendizajes.

Art. 36. Las Juntas de Sección propondrán á la Directiva las reformas y mejoras que deban introducirse para el mejor desempeño de la misión á ellas encomendada; también propondrán la adquisición de útiles, herramientas, libros, folletos, etc., que se refieran á los descubrimientos y nuevas aplicaciones que se publiquen. Las obras que se adquieran serán destinadas á la Biblioteca de la Sociedad, y los útiles á los talleres respectivos. Estos talleres, así como los objetos que se obtengan, serán del dominio de la Sociedad. Además, las Juntas de Sección evacuarán los informes que se les exija por la Directiva.

Art. 37. Las Secciones son libres para usar de su iniciativa, y no necesitan sus acuerdos de la aprobación de la Sociedad, siempre que se refieran al orden interior de las mismas, y estén conformes con lo determinado en los Estatutos.

Art. 38. En fin de Junio de cada año formarán las Juntas de Sección un inventario de los objetos, obras, materias, útiles ó herramientas que posean, de todo lo que harán entrega, mediante recibo, á las Juntas que les sustituyan.

Art. 39. Para constituirse en Junta una Sección, es preciso que haya presentes siete individuos al menos. El Presidente de una Sección designará, cuando lo crea conveniente, una comisión que asista á los actos oficiales, trabajos ó experimentos, tanto en materias científicas, como industriales ó de artes. Dicha Comisión informará lo que le parezca oportuno y necesario para la Sección á que pertenezca.

Art. 40. Todo individuo de una Sección podrá presentar á la misma las proposiciones que estime convenientes, con tal que sea por escrito, y correspondan al objeto de la Sección. Si aquellas se tomasen en consideración, serán discutidas en la sesión próxima, y de su resultado se dará cuenta á la Directiva. Todos los individuos de la Sociedad pueden asistir á las Juntas de todas las Secciones; pero en sus deliberaciones no tendrán voz ni voto más que los inscriptos en la Sección á que corresponda el asunto que se disenta.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Para modificar algún artículo de este Reglamento, se sujetará la Sociedad á lo dispuesto en el artículo 82 de los Estatutos de la misma.

Art. 2.º Si por orden superior, falta de Socios, ú otra causa que á ello obligase, quedara disuelta esta Sociedad, las Juntas de Sección formarán los oportunos inventarios de los objetos y útiles que existan en las mismas, y en sus talleres respectivos; y en Junta general se acordará si deben éstos ser depositados, vendidos ó rifados en lotes entre los individuos de la Sociedad. Del propio modo se hará una liquidación general de las cantidades depositadas en la Caja de Ahorros, las que en su consecuencia serán devueltas.

Art. 3.º Igual procedimiento se empleará cuando una Sección se disuelva por falta de Socios; pero los objetos ó talleres á ella pertenecientes se entregarán á la Sección más análoga á la misma; y las cantidades depositadas pasarán á la Caja especial de aquella á que se anexionaren.

Granada 25 de Junio de 1882.

